



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las Dos-Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra firme del Mar Océano ; Archiduque de Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante y de Milan ; Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol y Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios , así de Realengo como de Señorío , Abadengo y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante , y otros Jueces , Ministros y personas de qualquier estado y calidad que sean , á quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca ó tocar pueda : SABED , que en un expediente promovido en el mi Consejo en virtud de orden mia , que se le comunicó en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve , para que me propusiese los medios de remediar los contratos usurarios que suelen celebrarse entre particulares , paliandose esta usura con géneros regulados á precios exorbitantes , dieron su dictamen el Conde de Campománes siendo mi primer Fiscal del Consejo y Cámara , y Don Santiago Ignacio Espinosa , que lo es actualmente ; y al mismo tiempo manifestaron que eran notorios los perjuicios que las clases poderosas , distinguidas y privile-

